



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00843 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, es evidente que **NO** es esta Judicatura la competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de acción personal y por los motivos que a continuación se decantan.

De entrada es pertinente destacar que de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ [*regla general de competencia*], sin embargo a su turno, el numeral 3º del canon en cita señala que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (El subrayado no es del texto).

Enseña la anterior disposición, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, será competente ¹⁾ además del Juez del domicilio del demandado-, ²⁾ el Juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de la obligación originada en dicho negocio, sin importar que en la respectiva demanda se discuta o pretenda el cumplimiento de dicha obligación en particular o su resolución. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

Así las cosas, estudiado el caso en particular, pretende la entidad demandante – **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL –, efectuar la ejecución del

¹ Y continua diciendo: “Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

pagare sin numero, respecto del cual no se pactó o convino ciudad para el cumplimiento de dicha obligación.

Luego que al revisar el libelo demandatorio, se observa que conforme se manifiesta por parte de la demandante, el domicilio de quien pretende ejecutarse, esto es – **PEDRO RUEDA** –, es la ciudad de **Palmira (Valle Del Cauca)**.

Así las cosas, y como quiera que revisado el pagare aportado como base de la presente ejecución, se advierte como ya se dijo que en el mismo no se pactó lugar para el cumplimiento de dicha obligación, resultando evidente que en este caso procede únicamente como factor de competencia, el juez del domicilio de la parte demandada, que corresponde, según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, a la ciudad de **Palmira (Valle Del Cauca)**..

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P, habrá de rechazar la demanda en referencia y ordenar su envío ante los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

Por lo expuesto el despacho del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

1.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de acción personal **por falta de competencia**, y atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- Enviar las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales reparto de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), para lo de su competencia. Previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.96, hoy 21 de septiembre de 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO